Puerto Madryn, de Febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., P. Y. c/ C., M. A. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte N° 262/09)" Expte. 301 Año 2011**, venidos del Juzgado de Familia nº 2, Expte. 399/2011, por haber interpuesto el demandado, a fs. 33, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 431/2011.

I. A fs. 27/30 la Magistrada de primera instancia hace lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. P. Y. C., en representación de su hijo menor de edad, fijando la cuota a favor de la misma en la suma de $1600 y determinando que el pago de ésta debe realizarse retroactivo a la fecha de celebración de la audiencia de avenimiento e impone las costas al alimentante.

El Sr. M. A. C., interpone recurso de apelación, a fs. 33, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 431/11, fundando el mismo a fs. 38/40.

Esa parte se agravia, en cuanto la Jueza de primera instancia otorga un efecto retroactivo a la sentencia que no solicitó la actora, intentando justificar su criterio, refiriendo que no existe una norma expresa que autorice la retroactividad del aumento de alimentos a la audiencia de avenimiento, lo que no está prohibido, siendo coincidente con ello la mayor parte de la doctrina.

Señala que la Sra. Jueza *a quo* faltó al principio de congruencia pues no mantuvo la relación inmediata que debe existir entre la pretensión y el allanamiento.

Refiere que al expedirse sobre la petición de cuota provisoria que efectuara la actora al momento de interposición de la demanda, no hizo lugar a la

misma por considerar que la cuota fijada oportunamente no resultaba, *prima facie*, ser insuficiente para afrontar los gastos del alimentado.

Asimismo, se agravia en relación a la imposición de costas, por considerar que la Magistrada debió imponerlas por su orden en razón del allanamiento por él formulado.

A fs. 49 se encuentra agregada la constancia de las personas presentes para la audiencia que fuera fijada, la que no pudo llevarse a cabo por ausencia de la Sra. P. Y. C. y a fs. 51/52 la vista que fuera conferida a la Asesoría de Familia e Incapaces.

II. Ya es criterio de esta Cámara, y así fue plasmado en la SIC registrada bajo Nº 61/11, que el art. 662 del CPCC es muy claro al expresar que: "En el incidente de aumento de cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido".

"Dado que, conforme al art. 650 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación de la demanda incidental, el alimentante debe una suma en concepto de diferencias entre los montos abonados, conforme la cuota fijada en el juicio de alimentos originario y la cuota mas elevada que se fijó en el incidente, respecto de los meses que éste insumió." (Gustavo A. Bossert, "Régimen Jurídico de los alimentos", 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., Año 2004, pág. 636).

La jurisprudencia es conteste en disponer que: *"La sentencia que fija aumento de cuota alimentaria tiene efectos retroactivos a la fecha en que se notificó el pedido del mismo."* (C.N.Civ, Sala F, autos B., S. c/B., M.J. LL 1983—229 en Digesto Práctico La Ley -Alimentos-primera edición, año 2001, pág. 965).

"En cuanto al momento a partir del cual rige la cuota, es preciso señalar que conforme lo establece el art. 662 del CPr. D.J, en los casos como el de autos, la nueva cuota fijada rige desde la notificación del pedido. Por lo tanto, la pretensión

del recurrente de considerar otra fecha resulta inadmisible". (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, SI Nº 019/2011).

Por todo lo hasta aquí expuesto, deberá abonarse la cuota fijada, retroactivamente a la fecha de notificación del presente incidente

Con relación al agravio respecto de la imposición de costas, se sostiene que el allanamiento no puede eximir a la parte de las mismas, ya que debe darse prevalencia a la satisfacción de las necesidades del alimentado, que de otro modo, por medio del pago de honorarios del propio letrado, quedarían parcialmente insatisfechas.

Asimismo, cabe argumentar que la demanda resultó necesaria para que el demandado se allane a la pretensión de la Sra. C., ya que en la etapa de avenimiento no se llegó a acuerdo alguno.

"El criterio de que las costas las paga el alimentante es aplicable a la sentencia de alimentos y constituye una guía que debe tenerse en cuenta en los incidentes, siempre que exista cierta razonabilidad en la pretensión ..." (CNCiv., Sala A, 30/10/86, R. 21.852).

Siendo razonable el aumento de cuota solicitado por la Sra. C., al punto que el demandado se allanó a la pretensión de la misma, y teniendo en cuenta que previo al presente incidente las partes transitaron por la etapa prejudicial de avenimiento, no llegándose a acuerdo alguno, lo que derivó en estas actuaciones, se confirmará la resolución en crisis respecto la imposición de costas.

III. Las costas de esta instancia se impondrán por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la abogada C. C. en el 25 % de los previstos por la magistrada de grado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 431/2011 de fs. 27/30, para disponer que el pago de la nueva cuota será retroactivo al día en que se notificó el incidente –26 de agosto de 2011- y CONFIRMAR en lo demás que fue materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2ª parte del C.P.C.C.).

3º) REGULAR los honorarios de la abogada C. C. en el 25 % de los previstos por la magistrada de grado, con más el IVA pertinente si correspondiera.

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /2012 SIF